

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

CASO 2231-22-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2231-22-JP/23

Revisión de garantías (JP)

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de protección presentada en contra del Banco Central, bajo el argumento de que dicha entidad pública vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de varias compañías por cumplir una medida cautelar de retención de cuentas bancarias dictada en un proceso penal. La acción de protección fue concedida tanto en primera como en segunda instancia, por lo que se ordenó la devolución de los valores supuestamente retenidos por el Banco Central. En la fase de ejecución de la sentencia de acción de protección, el juez ejecutor modificó la sentencia de apelación y extendió sus efectos a dos personas cuyo desistimiento tácito fue declarado previo a dictar sentencia en primera instancia.

La Corte concluye que (i) existió una desnaturalización de la acción de protección al habérsela concedido en contra de una decisión jurisdiccional adoptada en un proceso penal, esto es, en contra de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias; (ii) el juez ejecutor revocó una declaración de desistimiento tácito, extralimitándose en sus competencias; y que, (iii) el juez ejecutor reformó ilegalmente la sentencia de apelación para extender sus efectos a personas no contempladas en ella.

Además, la Corte Constitucional se pronuncia sobre las consecuencias jurídicas que deben acarrear estas conductas. Respecto de la conducta de los peticionarios y su abogado defensor, la Corte declara que los accionantes y su abogado patrocinador incurrieron en abuso del derecho por presentar una acción cuya pretensión desnaturalizó el objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño. De conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC, la Corte remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes.

Respecto de la conducta de las autoridades judiciales que emitieron las decisiones bajo revisión, la Corte declara el error inexcusable de: (i) los jueces Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo de la Corte Provincial del Guayas por haber desnaturalizado la acción de protección; y, (ii) del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil por haber reformado ilegalmente una sentencia para extender sus efectos a personas no contempladas en ella. Finalmente, la Corte decide remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado después de precisar que las conductas analizadas en la sentencia sí pueden ser investigadas por el delito de prevaricato, en tanto la sentencia 141-18-SEP-CC no excluyó este delito para las conductas que impliquen proceder contra normas expresas.

Contenido

1. Antecedentes relevantes	2
1.1. La medida cautelar dictada dentro del proceso penal por lavado de activos	2
1.2. La acción de protección 09332-2019-00220	4
1.3. La fase de ejecución de la acción de protección	6
1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional	7
2. Competencia	8
3. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos.....	8
4. Resolución de los problemas jurídicos	11
4.1. Primer problema.- ¿Los jueces que conocieron la acción de protección en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía porque habrían dejado sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal?.....	11
4.2. Segundo problema.- ¿El juez ejecutor de la sentencia de acción de protección tenía competencia para dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito?	16
4.3. Tercer problema.- ¿El juez ejecutor de la acción de protección tenía competencia para extender los efectos de la vulneración de derechos constitucionales declarada por la sentencia de segunda instancia?.....	18
5. ¿La conducta de los peticionarios y su abogado defensor constituye un abuso del derecho a accionar?	24
6. Declaratoria jurisdiccional previa.....	27
6.1. Conducta judicial de los jueces Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo de la Sala de la Corte Provincial del Guayas	29
6.2. Conducta judicial del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil	33
7. ¿Las conductas judiciales analizadas en esta sentencia pueden ser investigadas y sancionadas por configurar el tipo penal de prevaricato?	38
8. Decisión	44

1. Antecedentes relevantes

1.1. La medida cautelar dictada dentro del proceso penal por lavado de activos

1. El 10 de junio de 2013, en el marco de la formulación de cargos dentro de un proceso penal por lavado de activos¹, el juez primero de garantías penales de Cuenca ordenó,

¹ En su imputación, Fiscalía señaló que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria realizó una inspección a la cooperativa COOPERA y detectó “operaciones inusuales realizadas por clientes de la cooperativa y que corresponden a transferencias enviadas y recibidas al y desde el exterior [...]”. Dentro de estas operaciones, Fiscalía se refirió a “transferencias efectuadas a través del Sistema Unitario de Compensación

como medida cautelar, la retención de las cuentas que las compañías Judamai S.A., Ibicampus S.A., Lemantec S.A., Multisun S.A. y Multiregi S.A. mantenían en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Limitada (“COOPERA”)².

2. El 7 de agosto de 2014, el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay³ dictó sentencia y declaró la culpabilidad de Clemente Rodrigo Aucay Sánchez y Raúl Efraín Carpio Pérez por el delito de lavado de activos⁴, sin pronunciarse de forma expresa sobre las medidas cautelares dictadas en el proceso penal. De esta sentencia, Raúl Efraín Carpio Pérez interpuso recurso de aclaración, el cual fue resuelto en auto de 19 de agosto de 2014⁵. Inconformes con la sentencia de primera instancia, tanto la Fiscalía como Raúl Efraín Carpio Pérez interpusieron recurso de apelación y Clemente Rodrigo Aucay Sánchez interpuso recursos de nulidad y apelación.
3. En sentencia de 25 de febrero de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay rechazaron el recurso de nulidad y los recursos de apelación y confirmaron en todas sus partes el fallo subido en grado⁶. De esta decisión, tanto Clemente Rodrigo Aucay Sánchez como Raúl Efraín Carpio Pérez interpusieron recurso de casación.

Regional de Pagos (SUCRE) del Banco Central, [mediante las cuales] alrededor de once empresas recibieron [...] más de treinta y un millones de dólares, todas ellas realizadas a través de la cooperativa COOPERA”. Entre las empresas que recibieron estas transferencias, Fiscalía mencionó a las compañías Judamai S.A., Ibicampus S.A., Lemantec S.A., Multisun S.A. y Multiregi S.A.

² El proceso penal fue primero signado con el número 01651-2013-0445 y, posteriormente, con el número 01902-2014-0088.

³ El 15 de mayo de 2014, el tribunal avocó conocimiento de la causa seguida en contra de Aldo Santiago Calle Lituma, Raúl Efraín Carpio Pérez y Clemente Rodrigo Aucay Sánchez. Respecto de otros procesados que se encontraban prófugos en ese momento, el tribunal suspendió la sustanciación de la causa hasta que se presenten voluntariamente o sean aprehendidos.

⁴ El tribunal les impuso la “pena atenuada de cuatro años de prisión correccional”. Además, les impuso una multa de USD 70.745.874,60, equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, ordenó el comiso especial de los vehículos producto del ilícito adquiridos por uno de ellos, ordenó la extinción de las compañías que fueron creadas para el cometimiento del delito (incluyendo las compañías Judamai S.A., Ibicampus S.A., Lemantec S.A., Multisun S.A. y Multiregi S.A.) y declaró la incapacidad de los sentenciados para el ejercicio de todo cargo público. Respecto de Aldo Santiago Calle Lituma, el tribunal resolvió confirmar su estado de inocencia “en virtud de la abstención de la acusación oficial”.

⁵ El tribunal precisó que, contrario a lo afirmado en el fallo, “la prueba documental remitida por el economista Mateo Villalba, Gerente del Banco Central... y el informe remitido por la Unidad de Análisis Financiero [...] no constituyeron materia de convención probatoria”. Además, señaló que por un “lapsus” omitió mencionar en la valoración de la prueba “la convención probatoria con respecto a que el procesado Raúl Efraín Carpio Pérez ‘obedecía órdenes de su superior’”, pero que dicho lapsus no fue relevante para la decisión.

⁶ El procesado Clemente Rodrigo Aucay Sánchez interpuso recurso de nulidad por considerar que la sentencia de primera instancia carecía de motivación y que se vulneró el principio de imparcialidad. Los jueces de segunda instancia negaron el recurso de nulidad, tras concluir que no se vulneraron derechos fundamentales y que no se omitió ninguna solemnidad sustancial.

4. El 19 de diciembre de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia rechazaron ambos recursos de casación⁷.

1.2. La acción de protección 09332-2019-00220

5. El 7 de enero de 2019, Pablo Christian Hidalgo Albornoz, en calidad de liquidador de las compañías Multisun S.A. en liquidación (“**Multisun**”), Multiregi S.A. en liquidación (“**Multiregi**”), Lemantec S.A. en liquidación (“**Lemantec**”), e Ibicampus S.A. en liquidación (“**Ibicampus**”), así como Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, en calidad de accionistas de la compañía cancelada Judamai S.A. (“**exaccionistas de Judamai**”), presentaron una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador (“**Banco Central**”).

6. En su demanda⁸, las compañías y los exaccionistas de Judamai alegaron que:

- 6.1. Mediante el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (“**SUCRE**”)⁹, las compañías habrían ejecutado operaciones de comercio exterior con Venezuela los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 y obtenido divisas que habrían sido depositadas en cuentas de ahorro que mantenían en la cooperativa COOPERA¹⁰.

- 6.2. El Banco Central sería custodio de los fondos producto de estas operaciones de comercio exterior y se habría negado a restituir los valores de propiedad de las

⁷ En casación, el proceso fue signado con el número 17721-2015-0341.

⁸ Fs. 117-126 del expediente judicial de instancia.

⁹ El tratado constitutivo del sistema SUCRE fue suscrito por los países miembros de la Alianza Bolivariana para Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP) el 16 de octubre de 2009 y fue publicado en el Registro Oficial 262 de 23 de agosto de 2010. De acuerdo con el artículo 1 del tratado, el sistema SUCRE fue creado como un “mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera, destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña [...]”. El “sucre”, de conformidad con el artículo 11 del tratado, se definía como la “unidad de cuenta común del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos”, esto es, como una moneda virtual que sería empleada para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones comerciales internacionales realizadas a través de dicho sistema.

¹⁰ Es necesario precisar que, conforme se desprende del “Procedimiento para operar a través del Sucre” (fs. 106 del expediente judicial de instancia), cuando se trataba de exportaciones realizadas desde el Ecuador, se debían seguir los siguientes pasos: (i) el importador debía solicitar a su institución financiera autorizada la emisión de la transacción; (ii) se acreditaba el valor correspondiente en “suces” en la cuenta que el Banco Central mantenía en el Banco Agente (Banco del ALBA); y, (iii) el Banco Central debía acreditar el valor en moneda local a la cuenta de la entidad financiera del beneficiario (en este caso, de la cooperativa COOPERA), con la instrucción de que se proceda al crédito inmediato en la cuenta del exportador (en este caso, de las compañías accionantes).

compañías accionantes, bajo el pretexto de cumplir la medida cautelar de retención de cuentas bancarias ordenada en el proceso penal por lavado de activos descrita en el párrafo 1 de la presente sentencia.

- 6.3.** Pese a que no fue revocada expresamente, la medida cautelar ordenada en el proceso penal se habría extinguido al momento en que se dictó la sentencia de 7 de agosto de 2014. Ante la extinción de la medida cautelar, la omisión del Banco Central de restituir los fondos vulneraría los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de las compañías accionantes.
7. Como pretensión de la acción de protección, los accionantes solicitaron que se ordene que el Banco Central ponga a disposición de las compañías en liquidación y de los exaccionistas de Judamai “los fondos retenidos ilegalmente”. El detalle de los valores cuya devolución fue solicitada en la demanda es el siguiente: (i) USD 3.813.040,00 correspondientes a Ibicampus; (ii) USD 2.622.600,00 correspondientes a Lemantec; (iii) USD 951.600,00 correspondientes a Multiregi; (iv) USD 5.236.930,00 correspondientes a la compañía cancelada Judamai; y, (v) USD 476.630,00 correspondientes a Multisun.
8. El 17 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) declaró el desistimiento tácito de la acción de protección respecto de Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, exaccionistas de Judamai¹¹.
9. En sentencia de 17 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección respecto de las compañías en liquidación Ibicampus, Lemantec, Multiregi y Multisun. Como medida de reparación integral, ordenó la devolución inmediata de los valores supuestamente retenidos por el Banco Central y dispuso que estos sean depositados en las cuentas bancarias que señale el liquidador de las compañías¹². Inconforme con esta decisión, el Banco Central interpuso recurso de apelación.
10. El 4 de marzo de 2020, en voto de mayoría, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) confirmaron parcialmente el fallo subido en grado y únicamente reformaron las medidas de reparación integral. En ese sentido, los jueces de

¹¹ El juez de la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito de los exaccionistas de Judamai con base en su falta de comparecencia a la audiencia de acción de protección.

¹² El juez de la Unidad Judicial ordenó la devolución de los valores detallados en el párrafo 7 de la presente sentencia, salvo aquellos que serían de propiedad de la compañía cancelada Judamai.

la Sala de la Corte Provincial ordenaron que el Banco Central realice “la acreditación en moneda local (dólares americanos)” de los valores por operaciones en SUCRE efectuadas por las compañías accionantes los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013¹³, en cumplimiento del “Proceso para Canalizar Transferencias a Través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE”¹⁴.

11. El 11 de agosto de 2020, el Banco Central presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de marzo de 2020 por los jueces de la Sala de la Corte Provincial¹⁵.

1.3. La fase de ejecución de la acción de protección

12. El 13 de octubre de 2020, dentro de la fase de ejecución de la acción de protección, el juez de la Unidad Judicial ordenó que el Banco Central cumpla la sentencia de 4 de marzo de 2020 en el término de 48 horas, bajo prevenciones de ley¹⁶.
13. En escrito de 4 de noviembre de 2020, el Banco Central informó sobre el cumplimiento de la sentencia. El 6 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial agregó dicho escrito al proceso y dispuso oficiar a BanEcuador B.P. para que (i) certifique la acreditación de los valores ordenados en la sentencia de la Sala de la Corte Provincial y (ii) posteriormente, realice la transferencia correspondiente a la cuenta de la Unidad Judicial.
14. El 12 de enero de 2021, Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, exaccionistas de Judamai, presentaron un escrito¹⁷ en el que argumentaron que el desistimiento tácito declarado en su contra era improcedente¹⁸. En consecuencia, solicitaron que el juez de la Unidad Judicial “deje sin efecto el desistimiento tácito declarado en [su] sentencia” y que “module” la sentencia para declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía cancelada Judamai S.A. y disponer la

¹³ Al igual que el juez de primera instancia, los jueces de la Sala de la Corte Provincial ordenaron la acreditación de los valores detallados en el párrafo 7 de la presente sentencia, con la excepción de aquellos que pertenecerían a la compañía cancelada Judamai.

¹⁴ El Banco Central interpuso recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de 4 de marzo de 2020, los cuales fueron negados mediante auto notificado el 10 de julio de 2020.

¹⁵ Esta causa fue signada con el número 1869-20-EP y admitida a trámite el 16 de abril de 2021.

¹⁶ El Banco Central presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de octubre de 2020, que fue signada con el número 3130-21-EP e inadmitida a trámite el 3 de junio de 2022.

¹⁷ A través de su procurador judicial, Gabriel Andrés Peñaherrera Romero.

¹⁸ En su criterio, no se cumplieron los presupuestos para declarar el desistimiento tácito, por cuanto su presencia en la audiencia no era indispensable para demostrar el daño alegado.

devolución de los valores que eran de su propiedad y que estarían retenidos por el Banco Central.

15. En auto de 28 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial revocó el desistimiento tácito declarado el 17 de enero de 2019 y consideró necesario “modular la sentencia dictada el 4 de marzo de 2020 [por los jueces de la Sala de la Corte Provincial]”, de manera que los efectos de la vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica declarada en dicha sentencia se extiendan a los exaccionistas de Judamai. En consecuencia, el juez de la Unidad Judicial ordenó que el Banco Central pague USD 5.236.930,00 a favor de estos últimos, en un tiempo no mayor a 48 horas¹⁹.
16. El 10 de febrero de 2021, el Banco Central informó que realizó la transferencia ordenada en auto de 28 de enero de 2021 en la cuenta de BanEcuador B.P. denominada “Control de Depósitos Judiciales”. Posteriormente, BanEcuador B.P. informó que, el 18 de febrero de 2021, realizó la transferencia correspondiente a la cuenta de la Unidad Judicial²⁰.

1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional

17. El 3 de junio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección 3130-21-EP presentada por el Banco Central²¹ y dispuso que se remita el proceso a la Sala de Selección correspondiente, por evidenciar “una posible desnaturalización de la acción de protección, así como la existencia de posibles irregularidades dentro de la sustanciación y ejecución del proceso”. La causa fue signada con el número 2231-22-JP.
18. El 20 de enero de 2023, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa 2231-22-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que

¹⁹ De esta decisión, el Banco Central interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados en auto de 2 de febrero de 2021. Inconforme con dicha negativa, el Banco Central interpuso recurso de apelación, el cual fue negado el 5 de febrero de 2021. Frente a esta decisión, el Banco Central interpuso recurso de hecho. Por su parte, la Procuraduría General del Estado solicitó la nulidad de lo actuado, al no haber sido convocada a la audiencia celebrada el 25 de enero de 2021 en la que se analizó la solicitud de modulación de la sentencia presentada por Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara. Tanto el recurso de hecho interpuesto por el Banco Central como el pedido de nulidad fueron negados en auto de 9 de febrero de 2021. Finalmente, el 10 de marzo de 2021, el Banco Central presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de enero de 2021, la cual fue signada con el número 3130-21-EP e inadmitida a trámite el 3 de junio de 2022.

²⁰ Oficio BANEQUADOR-SECG-2021-1646 de 23 de febrero de 2021, a fs. 631 del expediente judicial de instancia.

²¹ Como se desprende de las notas al pie 16 y 19 de esta sentencia, la acción extraordinaria de protección 3130-21-EP fue presentada en contra de los autos dictados el 13 de octubre de 2020 y 28 de enero de 2021.

podría existir una desnaturalización de la acción de protección al haber dispuesto, a través de esta garantía jurisdiccional, la devolución de valores retenidos por una orden dictada dentro de un proceso penal. Además, al verificar que el juez ejecutor “moduló” la sentencia de segunda instancia y extendió sus efectos en la fase de ejecución, la Sala estimó que el caso presentaría una oportunidad para que este Organismo desarrolle “una línea para aclarar los límites procesales en la fase de ejecución de una acción de protección”.

19. En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 9 de febrero de 2023, se sorteó la sustanciación de la causa 2231-22-JP a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento el 12 de abril de 2023 y, en esa fecha, requirió que el juez de la Unidad Judicial y el Banco Central remitan información actualizada sobre la ejecución de la sentencia de acción de protección y del auto de 28 de enero de 2021.
20. El 19 de abril de 2023, el Banco Central presentó un escrito referente a la ejecución de la sentencia de acción de protección y del auto de 28 de enero de 2021²².
21. En sesión de 2 de mayo de 2023, la Segunda Sala de Revisión, en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 1 de marzo de 2023, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

2. Competencia

22. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

3. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

23. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto

²² En este escrito, el Banco Central informó que realizó la transferencia de USD 7.387.240,00 en cumplimiento de la sentencia de acción de protección, lo cual se desprende del comprobante contable 665-4711 de 30 de octubre de 2020. Además, informó que realizó la transferencia de USD 5.236.930,00 en cumplimiento del auto de 28 de enero de 2021, lo cual se desprende del comprobante contable 665-625 de 10 de febrero de 2021.

de los casos seleccionados por la Corte para su revisión²³. Para ello, conforme los artículos 86 numeral 5 de la Constitución y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

- 24.** En el marco de esta atribución, la Corte selecciona las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares que cumplan uno o más de los siguientes requisitos: (i) gravedad, (ii) novedad e inexistencia de precedente judicial; (iii) negación de los precedentes de la Corte Constitucional; y, (iv) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución²⁴.
- 25.** En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias deberían surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la revisión. Según las circunstancias particulares de cada caso, aquello puede llevar a que la Corte opte por analizar (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.
- 26.** La presente sentencia de revisión se circunscribirá al análisis de la conducta de los jueces que conocieron la acción de protección en primera y segunda instancia (supuesto (2) del párrafo precedente), con el fin de determinar si existió una desnaturalización de la garantía y si el juez de instancia actuó en el marco de sus competencias dentro de la fase de ejecución.
- 27.** Es importante precisar que lo señalado en el párrafo 25 *ut supra* —esto es, que la sentencia de revisión de la Corte debe siempre circunscribirse a los hechos del caso concreto— no significa que la decisión de la Corte Constitucional siempre deba tener efectos para el caso revisado. Conforme la jurisprudencia de este Organismo, la sentencia

²³ Constitución. “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

²⁴ LOGJCC, Artículo 25 numeral 4.

de revisión tendrá efectos para el caso concreto —y, por tanto, resolverá si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas— cuando la Corte constate que (1) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada o que (2) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida²⁵. En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.

- 28.** El presente caso fue seleccionado por la Corte para su revisión por considerar que cumple con los criterios de gravedad y novedad en tanto podría existir (i) una desnaturalización de la acción de protección por parte de las autoridades judiciales, pues dicha garantía habría sido utilizada para dejar sin efecto una medida cautelar dictada dentro de un proceso penal; y, (ii) una posible extralimitación del juez ejecutor de la acción de protección, al revocar la decisión de declarar el desistimiento tácito y al extender los efectos de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial²⁶.
- 29.** Al evidenciar, *prima facie*, una posible desnaturalización de la acción de protección, se verifica el supuesto (2) identificado en el párrafo 27 *ut supra*, por lo que la presente sentencia tendrá efectos para las decisiones adoptadas en el caso revisado. Esto último implica que la Corte se pronunciará sobre si corresponde confirmar o revocar las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección de origen.
- 30.** Con base en lo anterior, para abordar la potencial desnaturalización de la acción de protección, el primer problema jurídico que resolverá la Corte en este caso es el siguiente:
- 30.1.** ¿Los jueces que conocieron la acción de protección en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía porque habrían dejado sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal?
- 31.** Por otra parte, respecto de las acciones tomadas por el juez ejecutor, la Corte Constitucional considera necesario abordar las siguientes conductas: la decisión de dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito y la modulación de los efectos de la vulneración de derechos constitucionales declarada por la sentencia de segunda instancia. Para ello, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

²⁵ CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9; y, 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los numerales 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

²⁶ Ver los párrafos 19-21 del auto de selección de 20 de enero de 2023.

- 31.1.** ¿El juez ejecutor de la sentencia de acción de protección tenía competencia para dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito?
- 31.2.** ¿El juez ejecutor de la acción de protección tenía competencia para extender los efectos de la vulneración de derechos constitucionales declarada por la sentencia de segunda instancia?

4. Resolución de los problemas jurídicos

32. Para cada uno de los problemas jurídicos planteados en la presente sentencia, la Corte identificará primero aquellos hechos que, de la totalidad del relato procesal, resultan relevantes para el asunto abordado, para luego desarrollar su argumentación con base en ellos.

4.1. Primer problema.- ¿Los jueces que conocieron la acción de protección en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía porque habrían dejado sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal?

4.1.1. Hechos relevantes

33. De la revisión de los antecedentes procesales expuestos en la sección 1 de la presente sentencia, del expediente judicial de la acción de protección y del proceso penal 01902-2014-0088, la Corte considera que los siguientes hechos son relevantes para la resolución del primer problema jurídico planteado:

33.1. Dentro de un proceso penal por lavado de activos, por petición de Fiscalía, se ordenó como medida cautelar la retención de las cuentas que las compañías Judamai, Ibicampus, Lemantec, Multisun y Multiregi mantenían en la cooperativa COOPERA.

33.2. Años después de la terminación del proceso penal, las compañías Ibicampus, Lemantec, Multisun y Multiregi y los exaccionistas de Judamai presentaron una acción de protección en contra del Banco Central. Alegaron que el Banco Central vulneró sus derechos constitucionales por cumplir la medida cautelar dictada en el proceso penal. La premisa fáctica en la que se fundamentó la acción de protección fue que, si bien la medida cautelar no fue expresamente revocada, esta se extinguió

al momento en que se dictó la sentencia de 7 de agosto de 2014, aunque dicho fallo omitió pronunciarse al respecto²⁷.

33.3. Para conceder la acción de protección, el juez de la Unidad Judicial aceptó el argumento de las compañías accionantes relativo a la extinción de la medida cautelar dictada en el proceso penal. Sostuvo que esta medida “dejó de tener asidero y vigencia al momento de dictarse sentencia en la que no se condenó ni se atribuyó ningún tipo de responsabilidad a los propietarios de los fondos inmovilizados [...]”²⁸.

33.4. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial confirmaron el razonamiento del fallo subido en grado y declararon la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de las compañías accionantes con base en que la medida cautelar (i) “se extinguió de pleno derecho” con la emisión de la sentencia de 7 de agosto de 2014; (ii) no podía mantenerse vigente a perpetuidad; e, (iii) impedía que las compañías accionantes puedan disponer de los valores de su propiedad²⁹.

4.1.2. Respuesta al problema jurídico

²⁷ En la demanda de acción de protección se alegó lo siguiente: “[...] no existiendo pronunciamiento expreso sobre la situación de los fondos inmovilizados en ninguna de estas decisiones judiciales y considerando la naturaleza cautelar de esta orden, concluimos de manera inequívoca que esta medida se extinguió al momento de expedirse la sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada”.

²⁸ Acápito 4.1 de la sentencia de primera instancia.

²⁹ Acápito “cinco” de la sentencia de segunda instancia, en el que se establece lo siguiente: “[...] estos Juzgadores concluyen que *la medida cautelar dictada dentro del proceso aludido, dejó de cumplir el fin para el que fue dispuesta*. Así entonces, considerando que por su naturaleza jurídica, las medidas cautelares no pueden mantenerse vigentes a perpetuidad, *la medida cautelar en cuestión, se ha constituido en forma arbitraria e ilegítima, en un lastre para los accionantes [...]* siendo que a las compañías accionantes se les ha impedido disponer de dichos valores sin causa justificada, pues como ha quedado establecido, *la medida de inmovilización [sic] de fondos dictada se extinguió de pleno derecho* por las razones ya acotadas, se evidencia que el derecho de propiedad a las compañías MULTISUN S.A., MULTIREGI S.A., LEMANTEC S.A. e IBICAMPUS S.A., ha sido vulnerado por el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR. En este mismo orden de ideas, habiéndose desvanecido la medida de inmovilización [sic] de pleno derecho al dictarse una sentencia ejecutoriada en donde no se procesó ni sentenció a esas compañías, y en donde además, no se efectuó ningún pronunciamiento expreso respecto a la vigencia de la medida, se constata que el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes también ha sido vulnerado [...]” (énfasis añadido).

- 34.** De conformidad con el artículo 88 de la Constitución³⁰ y con el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC³¹, se puede proponer una acción de protección en contra de acciones u omisiones de autoridades públicas, siempre que dichas autoridades no ejerzan funciones jurisdiccionales. Por tanto, las y los jueces constitucionales están prohibidos de conceder una acción de protección presentada en contra de una decisión jurisdiccional. En ese sentido, el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC en concordancia con el último inciso de esta disposición, obliga a las y los jueces constitucionales a negar las acciones de protección propuestas contra decisiones jurisdiccionales³². Esta norma tiene por propósito que las y los jueces respeten el objeto de la acción de protección previsto en el artículo 88 de la Constitución y, por tanto, que actúen en el marco de su competencia material para conocer esta garantía³³.
- 35.** Debe resaltarse que la prohibición de impugnar actos judiciales y la consecuente prohibición de conceder una acción de protección propuesta contra esta clase de actos no se limita a providencias judiciales en sentido estricto, sino que se extiende a cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional³⁴.
- 36.** La jurisprudencia de la Corte ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales y que inobservan el contenido de los

³⁰ “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (énfasis añadido).

³¹ “Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una *autoridad pública no judicial* que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio [...]” (énfasis añadido).

³² “Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: [...] 6. Cuando se trate de providencias judiciales. [...] En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

³³ En ese sentido, respecto del artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC, la Corte Constitucional ha señalado que esta disposición “establece la competencia material de las autoridades judiciales en el marco de la acción de protección y la obligatoriedad de inadmitir acciones presentadas en contra de decisiones judiciales”. Véase: CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 29.

³⁴ La Corte ha señalado que, por ejemplo, esta prohibición se extiende, entre otras, a las decisiones emitidas en el contexto de arbitrajes laborales colectivos, incluyendo la decisión del Inspector del Trabajo de avocar conocimiento del pliego de peticiones previo al inicio del proceso laboral colectivo, así como a las decisiones arbitrales. Véase: CCE, sentencias 304-13-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 44-45; 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 69; y, 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 34-35.

artículos 88 de la Constitución y 42 numeral 6 de la LOGJCC desnaturalizan esta garantía jurisdiccional y vulneran el derecho a la seguridad jurídica³⁵. Estas sentencias configuran una transgresión tan grave a la Constitución y a la LOGJCC que son inejecutables. Aquello significa que no es posible exigir el cumplimiento de una sentencia que desnaturaliza la acción de protección al conceder esta garantía en contra de una decisión jurisdiccional³⁶, pues dicha sentencia sería contraria al objeto constitucional de la acción de protección.

- 37.** Además, la presentación de una acción de protección en contra de una decisión jurisdiccional desconoce que (i) el ordenamiento prevé distintos mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios para cuestionar tales decisiones; y que, (ii) la Constitución y la ley prevén una garantía jurisdiccional específica —la acción extraordinaria de protección— en contra de este tipo de decisiones, que procede cuando estas sean definitivas y cuando se hayan agotado los demás mecanismos de impugnación que sean adecuados para reparar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas³⁷.
- 38.** Como se indicó en el párrafo 33.2 *ut supra*, la argumentación de las compañías accionantes se centró en que no correspondía que el Banco Central cumpla la medida cautelar de retención de cuentas bancarias, pues dicha medida se habría extinguido al dictarse la sentencia de 7 de agosto de 2014, pese a que dicho fallo no la revocó expresamente. Esta argumentación exigía que, para conceder la pretensión dirigida en contra del Banco Central, los jueces constitucionales se pronuncien sobre la vigencia de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias dictada en el proceso penal y declaren expresamente su extinción. Dado que la acción de protección no podía ser concedida sin declarar la extinción de la medida cautelar, la Corte evidencia que, aunque se demandó al Banco Central, en realidad esta garantía fue utilizada para impugnar una decisión jurisdiccional, esto es, la medida cautelar de retención de cuentas adoptada en el proceso penal. Por tanto, los jueces que conocieron dicha acción no podían concederla, pues aquello excedía el ámbito de su competencia material establecida en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC.

³⁵ CCE, sentencias 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 35; y, 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 29-30.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Constitución, Artículos 94 y 437; y, LOGJCC, Artículo 58.

- 39.** En lugar de negar la acción por haber sido propuesta en contra de una decisión jurisdiccional, tanto el juez de la Unidad Judicial como los jueces de la Sala de la Corte Provincial analizaron la vigencia de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias y concluyeron que dicha medida se extinguió “de pleno derecho” (párrafos 33.3 y 33.4 *ut supra*). Este análisis implicó declarar la extinción de la medida cautelar y dejarla sin efecto, con el fin de que los accionantes puedan disponer de los valores supuestamente retenidos por el Banco Central. Al pretender dejar sin efecto una decisión jurisdiccional a través de una acción de protección, los jueces inobservaron el contenido de los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC y desconocieron el objeto, los límites y la naturaleza de esta garantía.
- 40.** Además, como se indicó previamente, el ordenamiento jurídico prevé distintos mecanismos de impugnación que permiten cuestionar una decisión jurisdiccional. En el caso revisado, por ejemplo, si se consideraba que la sentencia escrita de 7 de agosto de 2014 omitió pronunciarse sobre la medida cautelar de retención de cuentas bancarias se podía interponer un recurso de ampliación para que el tribunal resuelva por escrito sobre la vigencia de dicha medida³⁸. En sede constitucional, dicha sentencia pudo haberse impugnado a través de una acción extraordinaria de protección. Lo que no procedía era proponer una acción de protección para impugnar indirectamente la medida cautelar dictada en el proceso penal, desconociendo el objeto de esta garantía jurisdiccional.
- 41.** Por lo expuesto, esta Corte concluye que los jueces que conocieron y aceptaron la acción de protección en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía jurisdiccional, al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal, inobservando el artículo 88 de la Constitución que establece su competencia material al conocer acciones de protección, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, conforme la jurisprudencia de la Corte, esta desnaturalización de la acción de protección generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Banco Central.
- 42.** En vista de que los jueces que conocieron la presente acción de protección desnaturalizaron la garantía y vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Central, corresponde que la Corte Constitucional, como reparación, revoque las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en la acción de protección objeto de

³⁸ El recurso de ampliación estaba previsto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil vigente durante la sustanciación del proceso penal 01902-2014-0088 y aplicable por supletoriedad al proceso penal de conformidad con la Disposición General Segunda del Código de Procedimiento Penal vigente durante la sustanciación de la causa.

revisión. En su lugar, dado que se ha verificado que la acción de protección se presentó con el objeto de impugnar una decisión jurisdiccional, la Corte debe inadmitir la demanda por incurrir en la causal de inadmisión prevista en el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC.

- 43.** Una vez que la demanda de acción de protección ha sido inadmitida por la Corte, no existe justificación para el pago realizado por el Banco Central en cumplimiento de las decisiones que han sido revocadas. Por tanto, la Corte dispone, como medida de reparación, la devolución inmediata de los valores que fueron pagados por el Banco Central en cumplimiento de la sentencia de 4 de marzo de 2020. Para ello, los beneficiarios de la sentencia de la acción de protección presentada por Pablo Christian Hidalgo Albornoz deberán devolver, en el plazo máximo de 30 días contados desde la notificación de la sentencia, el monto de USD 7.387.240,00 que fue pagado en su momento por el Banco Central.

4.2. Segundo problema.- ¿El juez ejecutor de la sentencia de acción de protección tenía competencia para dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito?

4.2.1. Hechos relevantes

- 44.** Del expediente judicial de instancia se desprenden los siguientes hechos que la Corte considera relevantes para la resolución del presente problema jurídico:

44.1. El juez de la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito de Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, exaccionistas de Judamai, al verificar que no comparecieron a la audiencia de acción de protección.

44.2. Dentro de la fase de ejecución de la sentencia que aceptó la acción de protección propuesta por Pablo Christian Hidalgo Albornoz, comparecieron Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara y solicitaron que el juez de la Unidad Judicial deje sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito.

44.3. El juez de la Unidad Judicial dejó sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito, pues consideró que no se cumplieron los requisitos legales para su declaración.

4.2.2. Respuesta al problema jurídico

- 45.** El artículo 15 de la LOGJCC prevé al desistimiento como una de las formas de terminación de los procesos de garantías jurisdiccionales. De acuerdo con el numeral 1

de esta disposición, el desistimiento puede ser expreso o tácito. El desistimiento expreso ocurre por razones de carácter personal que son valoradas por la jueza o juez para verificar que no se afecten derechos irrenunciables. El desistimiento tácito, en cambio, se produce “cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño”. Dado que el desistimiento —tanto expreso como tácito— es una forma de terminación del proceso, la consecuencia de su declaratoria es el archivo del expediente³⁹.

- 46.** La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en cuanto a que la facultad de declarar el desistimiento tácito es excepcional y está sujeta al cumplimiento de los dos requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC, esto es, (i) que la víctima de la vulneración de derechos no comparezca a la audiencia y no presente justificación para su inasistencia y (ii) que no sea posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima, pues esta sería indispensable para demostrar el daño⁴⁰.
- 47.** En el presente caso, independientemente de la corrección o no de la decisión del juez de la Unidad Judicial de declarar el desistimiento tácito, el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC prevé que la consecuencia de la decisión de declarar el desistimiento —tanto expreso como tácito— es la terminación del proceso y el archivo del expediente. Adicionalmente, en atención a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC y al tratarse de una decisión que pone fin al proceso constitucional, una vez que se declara el desistimiento en materia de garantías jurisdiccionales no es posible presentar una nueva demanda con identidad objetiva, subjetiva y de pretensión. Por tanto, la declaratoria de desistimiento tácito en este caso llevó a que el proceso termine respecto de Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara y a que, conforme el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC, su demanda sea archivada.
- 48.** Al tratarse de una decisión definitiva, la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo de la demanda como consecuencia del desistimiento tácito. Para impugnar la declaratoria de desistimiento tácito cuando se considere que esta vulneró derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico prevé a la acción extraordinaria de

³⁹ “Art. 15.- Terminación del procedimiento.- *El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.* 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. *En caso de desistimiento el expediente será archivado. [...]*” (énfasis añadido).

⁴⁰ CCE, sentencias 029-14-SEP-CC, 6 de marzo de 2014, p. 11; y, 1583-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 27.

protección⁴¹, sin que sea procedente solicitar la revocatoria de la decisión en la fase de ejecución de una sentencia de acción de protección, como ocurrió en este caso.

49. En cuanto a la conducta del juez ejecutor, no existe ninguna norma en la Constitución o en la LOGJCC que faculte al juez constitucional que declaró el desistimiento tácito a dejar sin efecto su decisión, menos aún en la fase de ejecución de una sentencia de acción de protección dictada respecto de otras personas. Las y los jueces constitucionales están sujetos al principio de legalidad y no pueden ejercer competencias que no estén previstas en la Constitución o en la ley⁴². Por ello, la Corte concluye que, una vez declarado el desistimiento tácito de los exaccionistas de Judamai, el juez de la Unidad Judicial debía archivar su demanda conforme el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC y se extralimitó en sus funciones al dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito, en beneficio de dichas personas.

4.3. Tercer problema.- ¿El juez ejecutor de la acción de protección tenía competencia para extender los efectos de la vulneración de derechos constitucionales declarada por la sentencia de segunda instancia?

4.3.1. Hechos relevantes

50. Para responder este problema jurídico, la Corte considera a los siguientes hechos como relevantes:

50.1. En sentencia de 4 de marzo de 2020, los jueces de apelación declararon la vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica de las compañías en liquidación Ibicampus, Lemantec, Multiregi y Multisun. Como medida de reparación, ordenaron que el Banco Central realice la acreditación de los valores por operaciones en SUCRE efectuadas por dichas compañías los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013⁴³.

⁴¹ Es importante recalcar que un auto definitivo frente al cual procede una acción extraordinaria de protección es aquel que pone fin al proceso del que emana. Aquello puede ocurrir si el auto (i) se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones o (ii) impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. El auto que declara el desistimiento tácito se enmarca en el supuesto (ii).

⁴² Constitución. “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. [...]”.

⁴³ Los valores ordenados fueron: (i) USD 3.813.040,00 correspondientes a Ibicampus; (ii) USD 2.622.600,00 correspondientes a Lemantec; (iii) USD 951.600,00 correspondientes a Multiregi; y, (iv) USD 476.630,00 correspondientes a Multisun.

50.2. El 28 de enero de 2021, en fase de ejecución, después de revocar la declaratoria de desistimiento tácito respecto de Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, en el mismo acto el juez ejecutor consideró necesario “modular la sentencia dictada el 4 de marzo de 2020” por los jueces de la Sala de la Corte Provincial, con miras a extender la declaración de vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica a los exaccionistas de Judamai⁴⁴.

50.3. En virtud de la “modulación” realizada, el juez ejecutor declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica de los exaccionistas de Judamai y emitió medidas de reparación respecto de dichas personas. En consecuencia, ordenó que el Banco Central pague USD 5.236.930,00 a favor de estos últimos, en un tiempo no mayor a 48 horas.

4.3.2. Respuesta al problema jurídico

51. Para responder este problema jurídico, la Corte debe resolver si el juez de ejecución tenía competencia para ampliar la declaración de vulneración de derechos a personas no contempladas en la sentencia original dictada en segunda instancia.

52. Una vez que una sentencia ha sido emitida por el órgano de última instancia y se encuentra ejecutoriada, esta adquiere efectos de cosa juzgada y surte efectos irrevocables con respecto a las partes del proceso. En virtud del principio de inmutabilidad, una vez dictada la sentencia, cesa la competencia de los juzgadores respecto de la cuestión decidida y estos no pueden modificarla en parte alguna⁴⁵.

53. En materia de garantías jurisdiccionales, la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial al resolver el recurso de apelación constituye la decisión definitiva que, una vez ejecutoriada, es inmutable y genera efectos de cosa juzgada. Como regla general, esta

⁴⁴ El juez ejecutor esgrimió el siguiente razonamiento para proceder en el sentido indicado: “...una vez que se ha determinado que los derechos a la propiedad y seguridad jurídica de los ex accionistas de la compañía JUDAMAI S.A. también fueron conculcados por el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, los efectos de dicha decisión puedan hacerse extensivos y alcanzarlos también a ellos por encontrarse en igual situación jurídica de vulneración de derechos en relación a las compañías que ya se beneficiaron de dicho fallo, esto, en observancia del estándar que impone a los jueces garantistas la obligación de que la creación, interpretación y aplicación del derecho se oriente en todo momento hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales (Art. 2.2. LOGJCC)”.

⁴⁵ Este principio se recoge en el artículo 100 del COGEP, según el cual, “Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. [...]”.

ya no puede ser modificada por los juzgadores que la emitieron. El artículo 21 de la LOGJCC prevé una única excepción al principio de inmutabilidad al establecer que, en la fase de cumplimiento de la sentencia de garantías jurisdiccionales, “la jueza o juez [...] podrá evaluar el *impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares*; de ser necesario, podrá *modificar las medidas [...]*” (énfasis añadido).

- 54.** De esta norma se desprende que, en la fase de cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales, el juez ejecutor se encuentra facultado para excepcionalmente modificar la sentencia ya dictada, pero exclusivamente en lo que se refiere a las medidas de reparación y solo cuando determine que es necesaria su modificación en virtud del impacto de estas en las víctimas determinadas en la sentencia y sus familiares.
- 55.** Al respecto, es necesario recordar que, conforme el artículo 17.4 de la LOGJCC, una sentencia de garantías jurisdiccionales debe contener: (i) la declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño; y, por separado, (ii) la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. La excepción al principio de inmutabilidad de la sentencia prevista en el artículo 21 de la LOGJCC únicamente permite que se modifique el elemento (ii) antes identificado, esto es, las medidas de reparación respecto de las víctimas que ya han sido identificadas en la sentencia, mas no que se incluyan nuevas declaraciones de vulneración de derechos y se identifiquen daños respecto de personas que no fueron consideradas víctimas dentro de la sentencia. Por lo tanto, el artículo 21 de la LOGJCC no permite justificar la actuación del juez ejecutor de la acción de protección objeto de revisión.
- 56.** Por otro lado, la Corte observa que el juez de la Unidad Judicial buscó fundamentar su decisión en el artículo 5 de la LOGJCC y en la sentencia 031-09-SEP-CC de este Organismo. Sin embargo, la Corte considera que ninguna de estas fuentes permitía a la autoridad judicial modificar la decisión en el sentido realizado, por las siguientes razones:
- 56.1.** El artículo 5 de la LOGJCC señala que las juezas y jueces al ejercer jurisdicción constitucional, “regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional”. Esta norma permite a los jueces modular los efectos de sus decisiones al momento en que estas son emitidas, en cuanto a su aplicación temporal y espacial. Aquello no incluye la facultad de modificar, en fase de

ejecución, las declaraciones de vulneraciones de derechos realizadas en sentencias⁴⁶ y, menos aún, permite que un juzgador altere los destinatarios de una sentencia ejecutoriada que fue emitida por un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.

56.2. Por su parte, la sentencia 031-09-SEP-CC se refiere al alcance del artículo 5 de la LOGJCC y también guarda relación con la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento en que estas son dictadas. En esta línea, dicha decisión establece que, si bien la regla general es que las decisiones solo tienen efectos inter partes, es decir, vinculan solo a las partes del proceso, las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas inter pares, inter comunis y estado de cosas inconstitucionales⁴⁷. De lo expuesto, conforme el artículo 5 de la LOGJCC, esta sentencia únicamente prevé mecanismos de modulación de las sentencias al momento en que estas son dictadas, por lo que tampoco otorga competencia alguna a los jueces ejecutores que les permita modificar las decisiones ya ejecutoriadas.

57. En definitiva, en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez executor para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional. Tampoco existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que permita a un juez de una instancia inferior modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal orgánicamente superior, como ocurrió en este caso una vez que el juez de la Unidad Judicial modificó la decisión adoptada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial.

58. Esta conducta judicial, además de haberse efectuado en contravención de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, afectó los derechos del Banco Central a la seguridad jurídica y al debido proceso:

⁴⁶ En un sentido similar, en el párrafo 25 de la sentencia 2035-16-EP/21, la Corte señaló que el artículo 5 de la LOGJCC no permite a los jueces disponer que otras entidades, que no fueron accionadas en el proceso de origen, cumplan lo dispuesto en una sentencia de garantías jurisdiccionales.

⁴⁷ Conforme dicha decisión, que citó textualmente jurisprudencia colombiana sobre los efectos de las sentencias de acción de tutela, estos efectos se refieren a lo siguiente. “a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso. b) Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares. c) Efectos inter comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. [...]. d) Estados de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela”.

- 58.1.** A la seguridad jurídica en cuanto esta actuación vulneró la institución de la cosa juzgada, elemento fundamental de este derecho. Dado que el proceso de garantías jurisdiccionales ya había concluido con una sentencia ejecutoriada emitida en segunda instancia, la institución de la cosa juzgada impedía una nueva revisión del fallo, sin perjuicio de las competencias de la Corte Constitucional previstas en la Constitución y la LOGJCC⁴⁸ y de la posibilidad de modificar las medidas de reparación integral prevista en el artículo 21 de la LOGJCC. En virtud de la cosa juzgada, el Banco Central podía tener la legítima expectativa de que el asunto discutido había quedado resuelto y que la imputación de que había vulnerado los derechos de las compañías solo alcanzaba a aquellas identificadas en la sentencia.
- 58.2.** Al debido proceso por vulnerar la garantía contenida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, pues se le imputó una vulneración de derechos sin que el juez de la Unidad Judicial haya tenido competencia para ello y violando el trámite propio del procedimiento de garantías jurisdiccionales. Además, al haber realizado esta declaración en fase de ejecución, en donde no se contempla un recurso de apelación, el juez executor también impidió que la entidad cuente con la posibilidad de apelar la decisión de extender la vulneración de derechos a personas no contempladas originalmente, afectando su derecho a recurrir.
- 59.** Por lo expuesto, la Corte concluye que el juez executor no tenía competencia para extender la declaración de vulneración de derechos a personas que no se encontraban identificadas en la sentencia que le correspondía ejecutar. La actuación del juez de la Unidad Judicial implicó una conducta arbitraria por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales y vulneró los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso del Banco Central.
- 60.** Al dejar sin efecto las sentencias que concedieron la acción de protección y al inadmitir la demanda, también se dejó sin efecto todo lo actuado como consecuencia de dichas sentencias que desnaturalizaron la acción de protección. Aquello incluye todas las actuaciones llevadas a cabo en la fase de ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo recalca que el auto de 28 de enero de 2021 —en el que el juez executor se extralimitó en sus competencias y vulneró los derechos del Banco Central— queda

⁴⁸ Estas competencias tienen relación con la facultad excepcional de revisar el mérito en una acción extraordinaria de protección y con las sentencias de revisión de garantías jurisdiccionales que, como en el presente caso, pueden tener efectos para el caso concreto.

expresamente revocado, sin que corresponda emitir ninguna decisión en reemplazo, dado que la Corte ha decidido inadmitir la demanda de acción de protección.

- 61.** Revocado el auto de 28 de enero de 2021, no existe fundamento para el pago realizado por el Banco Central por este motivo. Por tanto, la Corte dispone, como medida de reparación y como consecuencia de la revocatoria del auto de 28 de enero de 2021, la devolución del monto de USD 5.236.930,00 que fue pagado por el Banco Central. Los beneficiarios del auto de 28 de enero de 2021 deberán realizar dicha devolución en el plazo máximo de 30 días contados desde la notificación de esta sentencia.

*

* *

- 62.** En el presente caso, la Corte ha evidenciado una serie de actos que se encuentran en directa contradicción con los fines de las garantías jurisdiccionales. La Constitución establece a las garantías jurisdiccionales como mecanismos procesales para asegurar la protección de los derechos constitucionales y la reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios de ellos⁴⁹. Así, las garantías jurisdiccionales deberían ser una herramienta fundamental para la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Cuando ocurre una desnaturalización de las garantías, como sucedió en el presente caso, el objetivo fundamental para el que estas fueron creadas se ve frustrado.
- 63.** Para que puedan cumplir su propósito, las garantías se configuraron constitucionalmente como mecanismos que otorgan facultades amplias a los jueces y juezas para tutelar adecuadamente los derechos en cada caso concreto. La desnaturalización de las garantías constituye un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional.
- 64.** En los últimos años, la Corte observa que ha existido un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, que ha llevado a que se dicten —y, en muchos casos, se ejecuten— sentencias y resoluciones que son abiertamente contrarias a la Constitución y a la LOGJCC⁵⁰. Este fenómeno amenaza la legitimidad del sistema de

⁴⁹ LOGJCC, Artículo 6.

⁵⁰ El creciente abuso de las garantías jurisdiccionales es precisamente lo que ha llevado a que la Corte seleccione casos como el presente para el desarrollo de jurisprudencia vinculante y a que declare el error inexcusable de

garantías jurisdiccionales pues incide negativamente en la percepción que existe en la ciudadanía sobre estos mecanismos y su utilidad para garantizar la protección efectiva de los derechos.

- 65.** El caso bajo conocimiento de la Corte se inscribe en este fenómeno más amplio de abuso de las garantías jurisdiccionales. Los accionantes y su defensor activaron la justicia constitucional con una pretensión que desnaturaliza el objetivo de la acción de protección. Los jueces de la Corte Provincial del Guayas y de la Unidad Judicial con sede en el cantón Guayaquil aceptaron dicha pretensión, desnaturalizando una garantía jurisdiccional, y, además, han contravenido disposiciones legales expresas y afectado los derechos de la entidad demandada. Por lo anterior, la Corte considera indispensable pronunciarse sobre las consecuencias que deben generar estas conductas y analizar si estas ameritan las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.
- 66.** Primero, la Corte se pronunciará sobre la conducta de los peticionarios y su abogado patrocinador con el objeto de determinar si esta debe ser sancionada por abuso del derecho. Segundo, la Corte analizará la conducta de las autoridades judiciales que emitieron las decisiones revocadas con el objeto de determinar dos cuestiones: (i) si sus actuaciones son constitutivas de la infracción administrativa gravísima de error inexcusable; y, (ii) si estas conductas pueden ser investigadas y eventualmente sancionadas por el delito de prevaricato.
- 67.** Para resolver estas cuestiones, la Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos:
- 67.1.** ¿La conducta de los peticionarios y su abogado defensor constituye un abuso del derecho a accionar?
- 67.2.** ¿La conducta de los jueces que tomaron las decisiones revocadas puede ser constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable?
- 67.3.** ¿Las conductas analizadas en esta sentencia pueden ser investigadas y sancionadas por configurar el tipo penal de prevaricato?
- 5. ¿La conducta de los peticionarios y su abogado defensor constituye un abuso del derecho a accionar?**

los jueces que desnaturalizan las garantías. Sobre esto último, véase, por ejemplo: CCE, sentencias 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022; y, 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023.

68. El artículo 23 de la LOGJCC regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales, en los siguientes términos:

Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

69. De esta disposición normativa se desprende que, para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

70. La consecuencia jurídica de la verificación de la conducta 2.1 es que la jueza o juez constitucional pueda ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ. En caso de verificar las conductas 2.2 y 2.3, también corresponde que la jueza o juez constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ, así como que disponga la imposición de las sanciones que sean pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura. Ello sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal del abogado o peticionario que haya incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho.

- 71.** La demanda presentada por Pablo Christian Hidalgo Albornoz y por Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, patrocinada por el abogado Freddy Aguilera Delgado, desnaturalizó el objeto de la acción de protección, pues pretendió impugnar una decisión jurisdiccional (medida cautelar de retención de cuentas adoptada dentro de un proceso penal por lavado de activos).
- 72.** Por otro lado, como se indicó previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, este no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.
- 73.** En este caso, las alegaciones contenidas en la demanda se dirigían en contra de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias y la pretensión buscaba que los jueces constitucionales dejen sin efecto dicha medida. Pese a ello, los accionantes no impugnaron expresamente esta decisión jurisdiccional, sino que ocultaron su intención de impugnarla al presentar su demanda en contra de una supuesta omisión del Banco Central.⁵¹ Al ocultar su intención de impugnar la medida cautelar, existe un indicio claro de que los accionantes —patrocinados por un profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección— buscaron inducir a error a los jueces constitucionales, con el fin de que concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
- 74.** Esta intención de inducir a error a las autoridades judiciales, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional, a fin de que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, los accionantes y su abogado patrocinador desnaturalizaron la acción de protección con ánimo de causar daño.
- 75.** Al verificar que los accionantes de la acción de protección y su abogado patrocinador desnaturalizaron el objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte

⁵¹ Aquello fue inclusive advertido por el juez Ricardo Jiménez Ayoví, quien en su voto salvado sostuvo que el fallo de mayoría no “repar[ó] que la acción ordinaria de protección ha sido interpuesta, aunque de una forma disimulada, contra una providencia judicial en un proceso penal”. Como consecuencia de ello, el juez consideró que se debía aceptar el recurso de apelación e inadmitir la demanda de acción de protección en aplicación del artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC.

determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta 2.3 identificada en el párrafo 69. Por tanto, en lo que respecta al abogado patrocinador, la Corte remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y, respecto de los peticionarios, la Corte deja a salvo el derecho del Banco Central de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.

76. En virtud de lo expuesto en este acápite, cuando un operador judicial conoce una demanda que busque desnaturalizar el objetivo de las garantías y verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 23 de la LOGJCC, le corresponde sancionar el abuso del derecho. Si, a pesar de ello, la autoridad judicial tramita y concede la garantía jurisdiccional, entonces incurre en una desnaturalización que implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y podría acarrear consecuencias como las que se identifican en las secciones siguientes de esta sentencia.

6. Declaratoria jurisdiccional previa

77. Conforme se anunció en el párrafo 67 *ut supra*, en esta sección la Corte responderá al siguiente problema jurídico general: ¿La conducta de los jueces que tomaron las decisiones revocadas puede ser constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable?
78. A través de esta sentencia, la Corte ha declarado que las conductas judiciales realizadas por los jueces Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo de la Sala de la Corte Provincial del Guayas y por el juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil han contravenido el ordenamiento jurídico, desnaturalizando una garantía jurisdiccional y modificando arbitrariamente una sentencia ejecutoriada, en el caso del juez de la Unidad Judicial. Esto hace indispensable evaluar si dichas conductas pueden ser constitutivas de la infracción prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) de intervenir en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable y si, en consecuencia, esta infracción debe ser sancionada por las autoridades competentes.
79. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁵² y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa

⁵² “Art. 109.2.- [...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. *En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la*

en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”),⁵³ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de los procesos de selección y revisión.

80. Por lo anterior, en el presente proceso de revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección 09332-2019-00220⁵⁴.

81. En cuanto a la conducta del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo, en virtud de las normas antes indicadas, la Corte Constitucional en principio carece de competencia para declarar la existencia de error inexcusable por la resolución de la acción de protección en primera instancia, en tanto aquello fue objeto de revisión en el conocimiento del recurso de apelación. Ahora bien, las decisiones tomadas por esta autoridad en fase de ejecución no tienen un medio de impugnación ordinario previsto en el ordenamiento jurídico,⁵⁵ constituyendo entonces decisiones de última instancia, en los términos del artículo 109.2 del COFJ. Por este motivo, la Corte Constitucional considera que sí es competente para analizar la conducta judicial del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo en lo que se refiere a las decisiones adoptadas en la fase de ejecución de la acción de protección.

82. De la revisión integral del expediente, la jueza sustanciadora identificó, *prima facie*, que las actuaciones (i) del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil; y, (ii) de los jueces Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, de la Sala de la Corte Provincial,⁵⁶ podrían ser constitutivas de

declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, *en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]*” (énfasis añadido).

⁵³ “Art. 7.- El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control [...] en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]”.

⁵⁴ Es importante aclarar que, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, la responsabilidad administrativa derivada del cometimiento de la infracción de error inexcusable es independiente de la posible responsabilidad penal por el delito de prevaricato que fue analizada anteriormente.

⁵⁵ Conforme el artículo 8 numeral 8 de la LOGJCC, en procesos de garantías jurisdiccionales únicamente son apelables las sentencias y los autos de inadmisión.

⁵⁶ No se analizan las actuaciones del juez Ricardo Jiménez Ayoví, quien formuló un voto salvado respecto de la sentencia de apelación.

error inexcusable. Por esa razón, la jueza sustanciadora requirió a los jueces antes indicados su informe de descargo para garantizar su derecho a la defensa⁵⁷.

- 83.** Este Organismo analizará, por separado, la conducta de estas autoridades judiciales a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109 del COFJ y del artículo 14 del Reglamento.

6.1. Conducta judicial de los jueces Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo de la Sala de la Corte Provincial del Guayas

- 84.** En este acápite, la Corte determinará si la conducta de los jueces Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo de la Sala de la Corte Provincial del Guayas, puede considerarse error inexcusable. Al respecto, este Organismo identifica una conducta judicial a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de protección al utilizar esta garantía para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal, conforme se determinó en los párrafos 39 y 41 *ut supra*.

- 85.** En consecuencia, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, quienes para conceder la acción de protección 09332-2019-00220 dejaron sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal?

6.1.1. Fundamentos de los informes de descargo

- 86.** Pese a haber sido legalmente notificados con el requerimiento de la jueza sustanciadora, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, jueces de la Sala de la Corte Provincial, no presentaron su informe de descargo en el término concedido para el efecto.

6.1.2. Determinación de la existencia de la infracción

- 87.** Con base en los artículos 109 y 109.3 del COFJ, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable

⁵⁷ El auto fue expedido el 13 de abril de 2023 y notificado el mismo día a: Roberto Napoleón Angulo Lugo, en el correo electrónico roberto.angulo@funcionjudicial.gob.ec; y, a Lenin Zeballos Martínez, en el correo electrónico leninzaballosmartinez@hotmail.es. El 14 de abril de 2023, el auto fue notificado a Jessy Marcelo Monroy Castillo, en el correo electrónico jmonroy1971@hotmail.com.

ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.⁵⁸ El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación.

6.1.3. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?

- 88.** La acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales. En atención al objeto de la acción de protección establecido en el artículo 88 de la Constitución, el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC prescribe que esta acción procede contra “todo acto u omisión de autoridad pública *no judicial* que viole o haya violado” derechos constitucionales (énfasis añadido). Como se señaló en el párrafo 34 *ut supra*, estas normas -en concordancia con el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC- regulan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de protección y prohíben la concesión de esta garantía cuanto ha sido propuesta en contra de una decisión jurisdiccional.
- 89.** Si bien la acción de protección objeto de revisión fue propuesta en contra de una entidad pública que no ejerce funciones jurisdiccionales (Banco Central), la Corte determinó que, en realidad, la garantía fue presentada para impugnar la decisión judicial de inmovilizar las cuentas bancarias de las compañías accionantes dentro del proceso penal por lavado de activos 01902-2014-0088. Esto debido a que, como se señaló en el párrafo 38 *ut supra*, la argumentación de la demanda de acción de protección estaba encaminada a que los jueces constitucionales se pronuncien sobre la vigencia de la medida cautelar y a que declaren expresamente su extinción.
- 90.** Al conceder la acción de protección con base en que la medida cautelar dictada en el proceso penal se extinguió “de pleno derecho” porque no podía estar vigente “a perpetuidad”, los jueces de la Sala de la Corte Provincial dejaron sin efecto esta decisión jurisdiccional. Con ello, como se indicó en los párrafos 39 y 41 *ut supra*, los jueces desnaturalizaron la acción de protección al desconocer su objeto previsto en el artículo

⁵⁸ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC.

91. Toda vez que la acción de protección fue utilizada para dejar sin efecto una decisión judicial, la Corte verifica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron abiertamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional y, en particular, los artículos 88 de la Constitución, 41 y 42 de la LOGJCC. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues (i) dichas normas disponen expresamente que las decisiones jurisdiccionales son ajenas al objeto de la acción de protección; y, (ii) de la lectura de la demanda de acción de protección se desprende que los accionantes buscaban obtener un pronunciamiento sobre la vigencia de una decisión jurisdiccional —medida cautelar dictada en el proceso penal—, por lo que la pretensión contenida en la demanda no podía ser concedida.
92. Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 87 *ut supra*.

6.1.4. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

93. Respecto del elemento (2) identificado en el párrafo 87 *ut supra*, la Corte estima que la desnaturalización de la acción de protección fue grave, pues no existe justificación razonable para dejar sin efecto una decisión judicial a través de esta garantía jurisdiccional.
94. En ese sentido, la Corte no encuentra una argumentación válida para inobservar los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC, que prohíben la concesión de acciones de protección propuestas en contra de decisiones jurisdiccionales. Cabe reiterar que no existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la imposibilidad de analizar la vigencia y declarar la extinción de una medida cautelar a través de una acción de protección, pues la Constitución y la LOGJCC prescriben de forma inequívoca que las decisiones judiciales son ajenas al objeto de la acción de protección.

- 95.** Además, en la sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2019 (anterior a la emisión de las sentencias revisadas en este caso), la Corte Constitucional ya señaló que las sentencias que conceden acciones de protección respecto de decisiones jurisdiccionales contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y desnaturalizan la garantía jurisdiccional⁵⁹. De ahí que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte son claras en cuanto a que la acción de protección no puede ser utilizada para analizar decisiones de carácter jurisdiccional, como ocurrió en el presente caso.
- 96.** Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 87 *ut supra*.

6.1.5. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

- 97.** En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 87 *ut supra*, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la administración de justicia.
- 98.** Sobre el daño a la administración de justicia, la Corte ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando se desnaturaliza una garantía jurisdiccional⁶⁰, como en el caso bajo análisis.
- 99.** La desnaturalización de la acción de protección en este caso implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron manifiestamente el ámbito de su competencia material para conocer esta garantía. Al dejar sin efecto una decisión judicial a través de una acción de protección, los jueces viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la

⁵⁹ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 30 y 33.

⁶⁰ CCE, sentencias 1534-19-EP/22, 8 de diciembre de 2022, párr. 46; y, 410-22-EP/22, 1 de febrero de 2023, párr. 97.

garantía⁶¹. Con ello, la Corte verifica que la desnaturalización de la acción de protección causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional.

100. Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, cumpliéndose el elemento (3) en el supuesto (3.1) identificado en el párrafo 87 *ut supra*.

101. Por lo expuesto en esa sección, la Corte concluye que la conducta judicial de los jueces Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo de la Sala de la Corte Provincial del Guayas es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.

6.2. Conducta judicial del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil

102. En el presente caso, respecto del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la revocatoria del desistimiento tácito declarado a los exaccionistas de Judamai y la consecuente ampliación de la sentencia de apelación para incluir a estas personas dentro de la declaración de violación de derechos y de las víctimas identificadas.

103. En consecuencia, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La decisión del juez ejecutor Roberto Napoleón Angulo Lugo de revocar el desistimiento tácito y modificar la sentencia de apelación, al añadir nuevas víctimas y nuevas medidas de reparación, constituye un error inexcusable?

6.2.1. Fundamentos del informe de descargo

104. El 20 de abril de 2023, Roberto Napoleón Angulo Lugo presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora, en los siguientes términos:

104.1. No existió una extralimitación en las competencias del juez ejecutor, pues la “*modulación*” de la sentencia de 4 de marzo de 2020 estuvo amparada en el artículo 5 de la LOGJCC y en la sentencia 031-09-SEP-CC y, además, respondió a la “*misma característica laxa o maleable de la cosa juzgada constitucional*”. El

⁶¹ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 29.

juez ejecutor reitera que no existen más normas ni precedentes constitucionales que aclaren el alcance de la facultad de modulación.

- 104.2.** La declaratoria de desistimiento tácito fue una formalidad y, en aplicación de los artículos 169 de la Constitución⁶² y 4 numeral 7 de la LOGJCC⁶³, correspondía revocarla para evitar que los exaccionistas de Judamai deban iniciar un nuevo proceso. Además, en su criterio, no se modificó la sentencia de manera sustancial porque los exaccionistas de Judamai fueron originalmente accionantes y, por tanto, estaban amparados por las pruebas y argumentos aceptados por los jueces de la Sala de la Corte Provincial.
- 104.3.** Si bien él moduló la sentencia dictada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial a través del auto de 28 de enero de 2021, posteriormente fue cambiado administrativamente al cantón Balzar, por lo que él no ejecutó lo dispuesto en el referido auto.
- 104.4.** En el auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección 3130-21-EP — en la que se impugnó el auto de 28 de enero de 2021—, la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la inexistencia de error inexcusable. Además, se debe considerar que no es una autoridad judicial de última instancia⁶⁴.

6.2.2. Determinación de la existencia de la infracción

- 105.** En línea con lo señalado en el párrafo 87 *ut supra*, se verificará la concurrencia de los siguientes elementos: (1) la existencia de un error judicial; (2) la gravedad de dicho error judicial; y, (3) el daño grave o significativo causado por este.

⁶² “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

⁶³ “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.

⁶⁴ En el párrafo 81 de la presente sentencia la Corte ya determinó las razones por las cuales el juez ejecutor sí es considerado una autoridad judicial de última instancia, por lo que no corresponde dar respuesta nuevamente a este argumento. Además, cabe recalcar que la Corte carece de competencia para declarar la existencia de error inexcusable en un auto de inadmisión de una acción extraordinaria de protección, por lo que se desvirtúa lo afirmado por el juez ejecutor.

6.2.3. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?

106. Como se indicó, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.
107. Como se determinó en los párrafos 49 y 59 *ut supra*, el juez ejecutor revocó arbitrariamente el desistimiento tácito y archivo de la demanda de los ex accionistas de Judamai y aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09-SEP-CC para modificar la sentencia ejecutoriada de segunda instancia y ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Además, como se concluyó en los párrafos 49 y 59 *ut supra*, no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones, así como tampoco existe disposición alguna que faculte a un juez de una instancia inferior a modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal orgánicamente superior.
108. Para esta Corte, lo expuesto en el párrafo anterior constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales. Incontestable pues los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia al juez ejecutor para revocar decisiones tomadas en el proceso principal y ampliar las víctimas y los derechos declarados vulnerados en una sentencia ejecutoriada. Inaceptable puesto que la conducta implicó afectar la institución de la cosa juzgada, lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente.
109. Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de juez ejecutor, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 87 *ut supra*.

6.2.4. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

110. Respecto del elemento (2) identificado en el párrafo 87 *ut supra*, la Corte estima que la alteración de la sentencia de segunda instancia fue grave por las siguientes razones:

- 110.1.** No puede considerarse una interpretación razonable del artículo 5 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 031-09-SEP-CC, contrario a lo que sostiene el juez ejecutor en su informe de descargo. La forma en que el juez ejecutor interpretó y aplicó el artículo 5 de la LOGJCC se halla por fuera de las posibilidades interpretativas generalmente reconocidas como razonables y aceptables para dicha norma y, en general, de la posibilidad de modular las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales.
- 110.2.** La conducta del juez se encuentra marcadamente separada de sus competencias como juez ejecutor. Su actuación fue claramente arbitraria y no puede considerarse el producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la fase de cumplimiento de las garantías jurisdiccionales. La Corte es de la opinión que esta interpretación del artículo 5 sería calificada de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurda y arbitraria.
- 111.** Contrario a lo afirmado por el juez ejecutor en su informe de descargo, al no existir una norma que justifique las decisiones adoptadas en el auto de 28 de enero de 2021, no correspondía aplicar el principio de formalidad condicionada sino actuar de conformidad con el principio de legalidad que rige a todas las autoridades públicas. La Corte aclara que es irrelevante la inexistencia de desarrollo normativo y jurisprudencial sobre la competencia de los jueces para “modular” las medidas de reparación, pues, como se ha determinado, el juez de la Unidad Judicial incurrió en una interpretación irrazonable del artículo 5 de la LOGJCC y de la sentencia 031-09-SEP-CC.
- 112.** Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrió el juez ejecutor es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la fase de cumplimiento de las sentencias de garantías jurisdiccionales. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 87 *ut supra*.
- 6.2.5. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?**
- 113.** En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 87 *ut supra*, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrió el juez ejecutor generó un daño grave y significativo,

tanto para la administración de justicia como para el Estado ecuatoriano, legitimado pasivo de la acción de protección a través del Banco Central.

114. Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 98 *ut supra*, la Corte ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. La Corte es de la opinión que la alteración a la institución procesal de la cosa juzgada afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia.
115. La administración de justicia tiene como una finalidad el resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, por eso las decisiones ejecutoriadas adquieren efectos de cosa juzgada y deben ser cumplidas inmediatamente. Una vez que dicho conflicto ha sido resuelto definitivamente, es de interés del sistema de administración de justicia que las decisiones ya no sean modificadas nuevamente, pues entonces los conflictos podrían ser litigados a perpetuidad. Al haber afectado la cosa juzgada, el juez executor impidió que el sistema pueda cumplir su fin de dar una respuesta jurídica definitiva a los conflictos, afectando de forma trascendente a uno de sus fines sustanciales.
116. El daño generado al Banco Central fue producto de la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica por parte de la conducta del juez executor, que llevó a que pague valores adicionales que ascienden a la suma de USD 5.236.930,00 y que no se establecieron en la sentencia de segunda instancia. En otras palabras, la conducta del juez executor le obligó al Banco Central a incurrir en un pago carente de causa, por no haber sido ordenado en la sentencia ejecutoriada de segunda instancia.
117. En este punto, la Corte aclara que es el auto de 28 de enero de 2021 dictado por el juez de la Unidad Judicial —que extendió los efectos de la vulneración de derechos declarada en la sentencia de apelación, en beneficio de los exaccionistas de Judamai— el que tuvo un resultado dañoso. Por tanto, lo relevante para que exista error inexcusable es la adopción de la decisión contenida en dicho auto y no el hecho de que el juez de la Unidad Judicial haya ejecutado o no lo dispuesto en la referida providencia, como alega en su informe de descargo.
118. Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al Banco Central como entidad accionada. En consecuencia, también se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) identificados en el párrafo 87 *ut supra*.

119. Al cumplirse los tres elementos de esta figura, la Corte concluye que la conducta del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.

7. ¿Las conductas judiciales analizadas en esta sentencia pueden ser investigadas y sancionadas por configurar el tipo penal de prevaricato?

120. Aunque la Corte ha declarado el error inexcusable de los jueces que adoptaron las decisiones revocadas en esta causa, la responsabilidad por sus conductas podría, potencialmente, ameritar también otro tipo de sanciones de mayor gravedad. En la presente sentencia, la Corte ha determinado que los jueces que emitieron las decisiones objeto de revisión actuaron en contra de las normas procesales que regulan la sustanciación de las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución y la LOGJCC. Cuando la Corte conoce una causa y encuentra razones para considerar que un delito pudo haberse cometido, le corresponde ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y potencial sanción.

121. El ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé al tipo penal de prevaricato para una conducta de esta naturaleza. La Corte nota, sin embargo, que en la cultura jurídica ecuatoriana se ha desarrollado una opinión generalizada, según la cual la sentencia 141-18-SEP-CC⁶⁵ emitida por la Corte Constitucional en el año 2018 habría excluido por completo la posibilidad de que los jueces y juezas sean procesados por este delito cuando actúan como jueces constitucionales. La necesidad de frenar el creciente abuso de las garantías jurisdiccionales y garantizar el respeto a sus límites procesales imponen la obligación de que esta Corte se pronuncie sobre el alcance de dicha sentencia.

122. El delito de prevaricato respecto de actuaciones judiciales está tipificado en el artículo 268 del COIP en los siguientes términos:

Art. 268.- [...] Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional [...] que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; [o] procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas [...] serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses⁶⁶.

⁶⁵ Decisión adoptada en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 18 de abril de 2018.

⁶⁶ Este es el texto del tipo penal vigente al momento de los hechos analizados en el presente caso. Ahora bien, es necesario recalcar que el artículo 268 del COIP fue reformado por la Ley Orgánica Reformativa a Varios

123. De esta disposición normativa se desprende que, para que se configure el delito de prevaricato de juezas y jueces y se imponga la sanción respectiva, se deben verificar los siguientes elementos objetivos:

- 1.** El **sujeto activo calificado** que es un miembro de la carrera judicial jurisdiccional, por lo que el tipo penal es parcialmente en blanco al remitirse al artículo 42 del COFJ que define qué funcionarios pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional⁶⁷.
- 2.** Las **conductas típicas** que pueden ser dos:

2.1. Fallar contra ley expresa en perjuicio de una de las partes;

2.2. Proceder contra ley expresa incurriendo en una conducta prohibida por la ley u omitiendo un deber prescrito en ella.

124. De lo antes descrito se desprende que el delito de prevaricato tiene dos modalidades que se refieren a conductas autónomas: (1) fallar contra ley expresa y (2) proceder contra ley expresa.

124.1. Una autoridad judicial *falla contra ley expresa en perjuicio de una de las partes* cuando resuelve el fondo de la controversia jurídica en oposición a normas sustantivas expresas.

Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, publicada en el Registro Oficial Suplemento 279 de 29 de marzo de 2023. La reforma no modificó los elementos del tipo penal, sino únicamente la pena, por lo que no afecta el análisis que realizará la Corte: “Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

⁶⁷ Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 42.- CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional; [...] las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuetas y conjuetes, [...] no pertenecen a ninguna de estas carreras”.

- 124.2.** Por otro lado, una autoridad jurisdiccional *procede contra ley expresa* cuando hace lo que prohíben o deja de hacer lo que mandan las reglas adjetivas que regulan la sustanciación de una causa.
- 125.** Esta misma diferencia entre estas dos modalidades del delito de prevaricato existía también en la regulación anterior prevista en el Código Penal, que también fue objeto de control por parte de la Corte en la sentencia 141-18-SEP-CC. Así, esta norma también distinguía el prevaricato cometido por los jueces que “fallaren contra ley expresa” de aquel cometido por los jueces que “en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes expresas”⁶⁸.
- 126.** En la citada sentencia 141-18-SEP-CC, la Corte Constitucional controló la constitucionalidad de la aplicación del delito de prevaricato en el contexto de la justicia constitucional. Tal control se realizó con fundamento en la competencia para declarar la inconstitucionalidad de normas conexas, prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución⁶⁹. Una vez realizado el control de constitucionalidad, la Corte Constitucional decidió lo siguiente:

6. En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo dicta la siguiente *interpretación* del delito de prevaricato tipificado en los artículos 277 del Código Penal derogado y 268 del Código Orgánico Integral Penal:

El delito de prevaricato, tipificado en la legislación penal derogada como en la actual legislación, *en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional*. Es decir, las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no

⁶⁸ Código Penal. “Art. 277.- Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión: 1o.- *Los jueces de derecho* o árbitros juris que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, *fallaren contra ley expresa*, o procedieren penalmente contra alguno, conociendo que no lo merece; [...] ; 3o.- *Los jueces* o árbitros *que en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes expresas*, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan [...]” (énfasis añadido).

⁶⁹ A la fecha de emisión de dicha sentencia, la Corte Constitucional se fundamentaba en esta norma para realizar de oficio el control de constitucionalidad de normas en el marco de una acción extraordinaria de protección. A partir de la sentencia 1024-19-JP/21 de 1 de septiembre de 2021, la Corte ha fundamentado su competencia para realizar control de constitucionalidad de normas en acciones distintas al control abstracto en el artículo 75 numeral 4 de la LOGJCC.

pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal (énfasis añadido)⁷⁰.

- 127.** La interpretación conforme realizada en la sentencia 141-18-SEP-CC constituye un mecanismo que permite a la Corte evitar la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma estableciendo una interpretación obligatoria de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales. Una vez fijada en la sentencia 141-18-SEP-CC, conforme el artículo 96 de la LOGJCC, ninguna autoridad puede aplicar una interpretación distinta siempre que subsista el fundamento de la sentencia.
- 128.** Ahora bien, según se señaló en el párrafo 124 *ut supra*, el delito de prevaricato tiene dos modalidades de conducta, y la interpretación conforme que la sentencia 141-18-SEP-CC realizó respecto del artículo 268 del COIP precisa que únicamente la modalidad del delito de prevaricato consistente en *fallar contra ley expresa* no es aplicable a la justicia constitucional. Así, el texto literal de dicha interpretación expresamente indica que esta se limita al delito de prevaricato “en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda”, sin referirse a cuando los jueces *proceden contra ley expresa*.
- 129.** Respecto de la conducta relativa a *fallar contra ley expresa*, la sentencia 141-18-SEP-CC estableció que, en ningún caso, las autoridades judiciales pueden incurrir en “el ejercicio de actuaciones arbitrarias o [...] desatender el marco constitucional, so pretexto de garantizar derechos constitucionales”. En otras palabras, la sentencia sostuvo que no pueden configurar el delito de prevaricato solo aquellas conductas que respetan el objeto de las garantías y la competencia material de las y los jueces constitucionales. Lo anterior implica que la interpretación conforme del artículo 268 del COIP no excluye del prevaricato a las actuaciones que son arbitrarias o desatiendan el marco constitucional.

⁷⁰ CCE, sentencia 141-18-SEP-CC, 18 de abril de 2018, p. 68. En este punto, corresponde señalar que la sentencia 11-18-CN/19 contiene un criterio similar respecto del prevaricato, al establecer que los jueces constitucionales no prevarican cuando aplican directamente la Constitución con miras a proteger los derechos de las personas y de la naturaleza (párrafos 288-290). Sin embargo, esta sentencia se aprobó con cinco votos favorables, entre los que se cuenta un voto concurrente que presenta una argumentación discrepante respecto de este punto, esto es, respecto de la competencia de las y los jueces constitucionales para aplicar directamente la Constitución e inobservar normas infraconstitucionales. Conforme lo indicado por esta Corte en el auto de aclaración de la sentencia 1149-19-JP/21, un precedente en sentido estricto solo se entiende formulado “respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor, considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo”, de manera tal que, sobre este punto específico, la sentencia 11-18-CN/19 no contiene un precedente en sentido estricto.

- 130.** Por otro lado, la interpretación conforme contenida en el decisorio 6 de la sentencia 141-18-SEP-CC no hace mención alguna a la segunda modalidad del prevaricato, relativa a *proceder contra ley expresa*, así como tampoco lo hace la argumentación en que esta se sostiene. En consecuencia, es claro para esta Corte que la sentencia 141-18-SEP-CC no estableció que los jueces constitucionales de la función judicial estén exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas.
- 131.** Esto es lo que ocurrió en el presente caso. La Corte verificó que las autoridades judiciales, al conceder la acción de protección propuesta en contra de una decisión jurisdiccional, procedieron en contra de las normas que regulan su competencia material al conocer acciones de protección, esto es, en contra de los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, la Corte verificó que, al revocar la decisión de declarar el desistimiento tácito, el juez ejecutor inobservó el contenido del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC, que prescribe que la consecuencia del desistimiento es la terminación del procedimiento y el archivo del expediente.
- 132.** Como se indicó, cuando el artículo 268 del COIP se refiere a *proceder contra ley expresa*, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC⁷¹ y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial⁷² y material⁷³. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.

⁷¹ La Disposición Final de la LOGJCC regula las normas supletorias en materia de garantías jurisdiccionales, entre las que se encuentran el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Integral Penal, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.

⁷² Artículo 7 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 de la Constitución. En materia de hábeas corpus, la competencia territorial está regulada en el artículo 44 numeral 1 de la LOGJCC.

⁷³ Un ejemplo de una norma relacionada con la competencia material es el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC en materia de acción de protección, que es concordante con el objeto de la acción de protección previsto en el artículo 88 de la Constitución y en el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC.

- 133.** En definitiva, la interpretación conforme realizada por la Corte en la sentencia 141-18-SEP-CC no excluyó de forma absoluta a los jueces y juezas constitucionales de la función judicial de ser procesados y eventualmente sancionados por el delito de prevaricato. Las y los juzgadores que proceden contra norma expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda al momento de sustanciar o resolver una garantía jurisdiccional, pueden ser investigados y sancionados por la conducta típica conocida como prevaricato, siempre y cuando se cumplan todos los elementos del tipo fijados en la legislación penal.
- 134.** Estas conductas han podido ser investigadas y procesadas por prevaricato desde la vigencia del tipo penal, sin que la sentencia 141-18-SEP-CC ni la presente sentencia excluyan esta posibilidad ni la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar las conductas que puedan configurar otros delitos contra la eficiencia de la administración pública, cometidas por jueces y juezas constitucionales de la función judicial.
- 135.** Ahora bien, el hecho de que los jueces constitucionales de la función judicial sí puedan ser procesados por este delito en ciertos supuestos, no implica que todo incumplimiento de un deber legal conlleve automáticamente el cometimiento del delito. Para acusar a un juzgador de haber cometido el delito de prevaricato, la Fiscalía y las y los jueces competentes en materia de garantías penales deben necesariamente tomar en cuenta lo siguiente:
- 135.1.** Conforme los artículos 22 y 29 del COIP, solo son penalmente relevantes aquellas acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables y para que dicha conducta sea antijurídica, se deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, el bien jurídico protegido por este delito. El delito de prevaricato es un delito de resultado, por lo que su configuración requiere la lesión del bien jurídico protegido, que es la tutela judicial efectiva de los derechos a través de la correcta administración de justicia.

En atención a los principios de mínima intervención penal⁷⁴, necesidad de la pena y oportunidad previstos en el artículo 195 de la Constitución, para determinar la existencia y eventual responsabilidad por el delito de prevaricato, será necesario verificar que la violación a la norma expresa efectivamente afectó a este bien jurídico protegido con una gravedad tal que justifique activar el aparato punitivo

⁷⁴ Este principio se recoge además en el artículo 3 del COIP, Art. 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

del Estado, sin que esto pueda predicarse de cualquier tipo de incumplimiento normativo.

- 135.2.** El delito de prevaricato solamente se aplica cuando un juzgador falla o procede contra “ley expresa”. El calificativo de “expresa” excluye del delito de prevaricato a aquellas normas frente a las cuales se puedan plantear dudas interpretativas plausibles, así como a aquellas normas que no contengan claramente una prohibición o un deber a ser observados por el operador de justicia en la sustanciación de una garantía jurisdiccional.
- 136.** Por lo expuesto en esta sección, al existir razones para sostener que las actuaciones judiciales objeto de revisión pudieran ser constitutivas del delito de prevaricato, la Corte considera necesario poner este asunto en conocimiento de la autoridad competente. Además de este delito, la Corte considera que la absoluta ausencia de justificación jurídica para las decisiones revisadas en este caso puede implicar que estas se hayan tomado por otros motivos, que pudieran constituir infracciones penales relativas a la eficiencia de la administración pública.
- 137.** Corresponde entonces que la Corte Constitucional envíe el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y, en estricto respeto al principio de mínima intervención penal, determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el delito de prevaricato en contra de los jueces de primera y segunda instancia que aceptaron la acción de protección objeto de revisión⁷⁵, así como para que investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública.

8. Decisión

138. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1.** *Declarar* que las sentencias dictadas el 4 de marzo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el 17 de enero de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Central.

⁷⁵ La Fiscalía deberá distinguir la conducta del juez Ricardo Jiménez Ayoví, quien formuló un voto salvado respecto de la sentencia de apelación y, por tanto, no aceptó la acción de protección.

2. *Declarar* que el auto de 28 de enero de 2021 dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso del Banco Central.
3. *Revocar* las sentencias dictadas el 4 de marzo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el 17 de enero de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, así como el auto de 28 de enero de 2021 y todo lo actuado en la fase de ejecución de la acción de protección.
4. *Inadmitir* la acción de protección presentada por Pablo Christian Hidalgo Albornoz, en calidad de liquidador de las compañías Multisun S.A. en liquidación, Multiregi S.A. en liquidación, Lemantec S.A. en liquidación e Ibicampus S.A. en liquidación, y Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara.
5. *Disponer* la devolución de los valores que han sido pagados por el Banco Central en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Por tanto, en el plazo máximo de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia:
 - 5.1. Los beneficiarios de la sentencia de la acción de protección presentada por Pablo Christian Hidalgo Albornoz deberán devolver el monto de USD 7.387.240,00.
 - 5.2. Los beneficiarios del auto de 28 de enero de 2021 (esto es, Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, representados por su procurador judicial Gabriel Andrés Peñaherrera Romero) deberán devolver el monto de USD 5.236.930,00.
6. Los sujetos obligados descritos en los párrafos 5.1 y 5.2 deberán remitir a esta Corte, de forma inmediata, los comprobantes de pago que certifiquen el cumplimiento de esta medida.
7. *Ordenar* al Consejo de la Judicatura que, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas. Además, deberá publicar la presente sentencia en sus cuentas oficiales de redes sociales. En el plazo máximo de 25 días contados a partir de la notificación de esta

sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.

139. Con respecto a la conducta del abogado patrocinador de la acción de protección objeto de revisión, la Corte resuelve:

1. *Remitir* el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes al abogado Freddy Aguilera Delgado por abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

140. Con respecto a las conductas judiciales analizadas en la presente sentencia, la Corte resuelve:

1. *Declarar* que Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en error inexcusable al aceptar la acción de protección 09332-2019-00220, dejando sin efecto una medida cautelar ordenada en un proceso penal y desnaturalizando la garantía jurisdiccional.
2. *Declarar* que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable durante la fase de cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de protección 09332-2019-00220, al haber alterado arbitrariamente esta decisión para incluir nuevas víctimas no contempladas en ella.
3. *Notificar* las declaratorias jurisdiccionales previas realizadas en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.
4. *Notificar* a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.
5. *Remitir* el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el delito de prevaricato en contra de Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la

Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, y de Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por haber procedido en contra de los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC al aceptar la acción de protección 09332-2019-00220, así como por haber procedido en contra del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC en la fase de ejecución de la sentencia de acción de protección.

141. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2231-22-JP/23

VOTO CONCURRENTe
Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), así como en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), presenté mi concurrencia respecto a la sentencia de mayoría 2231-22-JP/23.
2. Si bien coincido con el análisis efectuado en la sentencia de mayoría, considero necesario precisar mi postura en cuanto a la posibilidad de investigar, procesar; y, de ser el caso, sancionar por el delito de prevaricato a los jueces que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales.
3. En la sentencia de mayoría se señala que la interpretación conforme efectuada por la sentencia 141-18-SEP-CC respecto del artículo 268 del COIP, determinó que el delito de prevaricato, no es aplicable a la justicia constitucional, únicamente en la modalidad de *fallar* contra ley expresa. Por otra parte, indicó que es sancionable el *proceder* contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas.
4. Al respecto, dada la particularidad de las garantías jurisdiccionales, el alejamiento de normas expresas de naturaleza esencial para la garantía misma, incluye normas de carácter sustantivo y procesal, razón por la cual, coincidiendo con el voto de mayoría en el sentido de que es sancionable el “proceder contra ley expresa”, estimo que precisamente la desnaturalización de las garantías ha involucrado aspectos de la normativa sustantiva que la regula, por lo que, a mi criterio, si el juzgador se ha apartado del objeto material que le otorga la naturaleza propia a la correspondiente garantía jurisdiccional, terminando por desnaturalizarla, también sería susceptible de ser investigado y eventualmente procesado y responsabilizado por el delito de prevaricato.
5. Esto significa que, cuando se ha desnaturalizado la garantía jurisdiccional por el alejamiento de su normativa regulatoria esencial, derivando en una desnaturalización, dicha actuación arbitraria del operador de justicia no se encuentra excluida de ser investigada por el referido delito, de acuerdo a la interpretación conforme de la sentencia 141-18-SEP-CC.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2231-22-JP, fue presentado en Secretaría General el 07 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 15:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2231-22-JP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), formulo respetuosamente voto salvado de la sentencia 2231-22-JP/23 expedida el 7 de junio de 2023 (“**voto de mayoría**”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Punto de partida

2. Destaco del voto de mayoría, ciertas precisiones técnicas que se efectúan con relación al ámbito de aplicación y alcance de la sentencia 141-18-SEP-CC. De manera especial, concuerdo con que en dicha sentencia la Corte Constitucional no abordó de forma directa y expresa si era o no posible que un operador de justicia ordinaria que actuó bajo la jurisdicción constitucional pueda ser imputado por un tipo penal de prevaricato, en el supuesto de proceder contra ley expresa (infracciones de leyes adjetivas).
3. De hecho, de una lectura detenida de la sentencia 141-18-SEP-CC, se advierte que este fallo únicamente dispuso la inaplicabilidad de la figura del prevaricato, para jueces constitucionales de la carrera jurisdiccional- esto es, operadores jurisdiccionales sujetos a la carrera judicial conforme al Código Orgánico de la Función Judicial y al control administrativo del Consejo de la Judicatura¹-, en lo que refiere a una eventual infracción de normas sustantivas, o en términos del tipo penal, cuando el “*miembr[o] de la carrera judicial jurisdiccional*”² falla contra ley expresa. Así, en el decisorio del precitado fallo, exclusivamente, se prescribe una interpretación conforme dirigida a exceptuar a los jueces constitucionales de la carrera jurisdiccional de ser responsables por prevaricato sustantivo, sin exponer nada sobre el prevaricato adjetivo:

6. En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo dicta la siguiente interpretación del delito de prevaricato tipificado en los artículos 277 del Código Penal derogado y 268 del Código Orgánico Integral Penal:

¹ Ver voto de mayoría párrafo 130.

² Código Orgánico Integral Penal. Art. 268.

El delito de prevaricato, tipificado en la legislación penal derogada como en la actual legislación, *en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional* [operada por jueces de la carrera judicial jurisdiccional].³
(Énfasis añadido)

4. Además, comparto con el voto de mayoría, la afirmación de que los elementos objetivos del tipo penal de prevaricato demandan que el sujeto activo tenga un carácter calificado, sólo pudiendo ser responsable de este delito, “un miembro de la carrera judicial jurisdiccional, por lo que el tipo penal es parcialmente en blanco al remitirse al artículo 42 del COFJ que define qué funcionarios pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional”.⁴
5. Empero, sin perjuicio de coincidir con el análisis que construye el voto de mayoría, en lo atinente a identificar cuál fue el objeto del pronunciamiento de la sentencia 141-18-SEP-CC, y el sujeto activo del tipo penal de prevaricato, discrepo del mismo en otros ámbitos de transcendencia, lo cual me conmina a razonar el presente voto salvado. Entre los puntos de discrepancia que me apartan del voto de mayoría están la forma en que debe interpretarse y aplicarse el principio de *ultima ratio* en derecho penal, la naturaleza y carácter de las garantías y procesos constitucionales, y el riesgo de abrir la puerta a un control penal de la justicia constitucional.

Naturaleza y carácter de las garantías jurisdiccionales: formalidad condicionada y argumentación jurídica

6. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)”. En el Ecuador este derecho fue materializado por el Constituyente a través del sistema de garantías jurisdiccionales y de procesos constitucionales.
7. Las garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales se encuentran regulados a través de principios, reglas y valores contenidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entre los principios que regulan el ámbito adjetivo de las garantías jurisdiccionales, se encuentran los principios de formalidad condicionada y saneamiento, los cuales disponen:

(...)7. Formalidad Condicionada.- La jueza o juez tiene el *deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico* al logro de los fines de los procesos

³ CCE, sentencia 141-18-SEP-CC. Caso 0635-11-EP, 18 de abril de 2018. Decisorio 6.

⁴ Voto de mayoría, párr. 123.

constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. (...) 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: (...) c) Saneamiento.- *Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.*⁵

(Énfasis añadido)

8. En esta línea, este Organismo también ha señalado que “[l]a legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite”; no obstante, “[n]o siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso” concluyendo que, “no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional”.⁶
9. Es por esto que, en la esfera de las garantías jurisdiccionales, las normas procesales tienen una naturaleza de “medios” y no de “fines”, motivo por el cual, en ocasiones, la falta de aplicación o interpretación estricta de este tipo de normas, no implica una infracción adjetiva (yerro *in procedendo*), sino que más bien es un mecanismo constitucionalmente reconocido para “ajustar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales”.⁷
10. Es este el principal motivo, por el cual, el tipo penal de fraude procesal no es aplicable a procedimientos constitucionales, sino únicamente a procedimientos “*civiles y administrativos*”.⁸
11. Por otra parte, en lo que atañe al ámbito sustantivo de las garantías jurisdiccionales, es pertinente tener en cuenta que las controversias que resuelven las garantías jurisdiccionales, en la mayoría de los casos están regidas por principios no por reglas, los cuales pueden ser cumplidos en mayor o menor medida, siendo la ponderación el principal método de aplicación e interpretación.
12. Esto conlleva la posibilidad, que en ciertos casos no se aplique una regla expresa (sustantiva) a efectos de hacer prevalecer un principio (derrotabilidad de la regla); sin que por esto se deba entender que el operador de justicia ha incurrido en una infracción normativa.
13. Esto último es lo que permite advertir que, en la justicia constitucional, sobre un estándar legicéntrico de aplicación silogística de reglas, impera un estándar de

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Art. 4.

⁶ CCE, sentencia 546-12-EP, 8 de julio de 2020, párr. 23.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Art. 4.7.

⁸ Código Orgánico Integral Penal. Art. 272.

motivación jurídica suficiente, donde lo que debe revisarse conforme con el artículo 76.7.1 de la Constitución es que exista una justificación normativa suficiente, sin perjuicio de que las normas empleadas sean reglas, principios, valores o inclusive razones extrasistémicas⁹.

14. El análisis realizado en este acápite, permite evidenciar que los jueces de la carrera judicial jurisdiccional al momento de conocer y resolver una garantía jurisdiccional, son competentes para observar los principios de formalidad condicionada y saneamiento, y el principio general de motivación constitucional.

Lex certa y aplicación del tipo penal en el tiempo

15. Como una derivación del principio de legalidad en derecho penal, existe el principio de *lex certa*¹⁰, el mismo que exige que las leyes penales de forma general, y los tipos penales de forma particular, describan de forma clara y precisa sus elementos, contenidos y sanciones.

16. En el presente caso, si bien el voto de mayoría ha identificado cuales serían las conductas típicas, sancionadas por el tipo de prevaricato, a saber:

2. Las conductas típicas que pueden ser dos:

2.1. Fallar contra ley expresa en perjuicio de una de las partes;

2.2. Proceder contra ley expresa incurriendo en una conducta prohibida por la ley u omitiendo un deber prescrito en ella.¹¹

17. No es claro, con relación a mencionar las propiedades y características que debe cumplir el fallar o proceder contra ley expresa, para configurar una conducta penalmente relevante. En efecto, no se menciona si el acto jurisdiccional que materialice el tipo penal debe ser un acto definitivo e irrevocable, esto es, un acto que por no poder ser modificado a través de un medio de impugnación podría lesionar los derechos de las partes. Ni tampoco, ha explicado si la infracción normativa mediante la cual el juez incurra en una conducta prohibida por la ley u omita un deber prescrito en ella, deba tener trascendencia; es decir, no configure un mero *obiter dicta*, o un acto subsanable.

18. Esta falta de certeza en el contenido del tipo penal de prevaricato, en lo atinente a su aplicación en justicia constitucional, podría derivar en un ambiente de incertidumbre, contrario al principio de legalidad penal. Pudiendo desincentivar los procesos de

⁹ Cf. CCE, sentencia 47-15-IN, 10 de marzo de 2021, párr. 61.

¹⁰ CCE, sentencia 34-17-IN, 21 de julio de 2021, párr. 31.

¹¹ Voto de mayoría, párr. 123.

creatividad judicial y de desarrollo del contenido de nuevos derechos, que, aún no contemplados expresamente en el sistema jurídico ecuatoriano, son idóneos para tutelar la dignidad y el valor inherente de las personas, pueblos, nacionalidades y Naturaleza.

19. Por otro lado, considero que el voto de mayoría debió realizar un profundo análisis de la aplicación en el tiempo del tipo penal de prevaricato a jueces constitucionales de la carrera judicial jurisdiccional; particularmente, si se tiene en cuenta que hasta antes de la emisión del voto de mayoría, el tipo de prevaricato no oponía la conducta típica de “proceder contra ley expresa” a los jueces constitucionales de la carrera judicial jurisdiccional.
20. En este sentido, debe dejarse por sentado que las normas penales son regidas por un principio de irretroactividad, de conformidad con el cual, no pueden aplicarse para actos o conductas que no se encontraban penados hasta antes de su vigencia; salvo la excepción del principio de favorabilidad, el mismo que manda que, en caso de duda, se debe aplicar la disposición penal más favorable para el procesado, inclusive si ha entrado en vigencia posteriormente.

Decisión

21. Con estas consideraciones, la suscrita jueza constitucional, concuerda con el voto de mayoría en lo expuesto en el acápite “punto de partida” de este voto salvado, esto es, en lo que atañe a identificar cuál fue el objeto del pronunciamiento de la sentencia 141-18-SEP-CC, y el sujeto activo del tipo penal de prevaricato; no obstante, disiente del mismo, en lo que atañe a la forma en que debe interpretarse la naturaleza y carácter de las garantías jurisdiccionales, y la manera en que debió abordarse el principio de *lex certa* y la norma penal en el tiempo. Por lo cual, presento respetuosamente este voto salvado.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2231-22-JP, fue presentado en Secretaría General el 07 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 17:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL